



Con este número especial damos a conocer diversas sentencias del Tribunal Constitucional (TC) publicadas en el BOE de 23 de mayo de 2007, sentencias numero: 80 a 90 de 2007, referidas a cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, cuyo antecedente es la sentencia del TC 38/2007, de 15 de febrero.

Si queréis recibir copia de las distintas sentencias podéis contactar con nosotros en el correo electrónico: juridica@fete.ugt.org

UNA SENTENCIA CONGRUENTE QUE DEJA INDEMNES LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN

El Tribunal Constitucional (TC), en sentencia de 15 de febrero de 2007, inadmite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) respecto a la posible inconstitucionalidad de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. IV y el art. VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la Disposición Adicional Segunda de la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ANTECEDENTES:

1.- El TSJC plantea ante el TC cuestión de inconstitucionalidad de algunos artículos del Acuerdo sobre Enseñanzas, antes citado, y de la Disposición Adicional Segunda de la LOGSE en cuanto establece la relación laboral de los profesores de religión, con algunos preceptos constitucionales: arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3, como consecuencia de un recurso de suplicación proveniente del Juzgado de lo Social nº 4 de las Palmas de Gran Canaria, que había desestimado la demanda de una profesora de religión al no ser considerada por el Obispo idónea para impartir las clases, dada su situación personal.

Tanto el Ministerio Fiscal como el Obispado de Canarias, el Abogado del Estado y el Gobierno de Canarias se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por el TSJC.

2.- Admitida a trámite por el TC, hacen las alegaciones pertinentes el Abogado del Estado, negando la inconstitucionalidad de las normas citadas, tras un detallado y minucioso repaso de las normas reguladoras y la normativa objeto de cuestión de inconstitucionalidad y el Fiscal General de Estado, en similar sentido.

ASPECTOS RELEVANTES PLANTEADOS ANTE EL TC:

a).- La competencia exclusiva de la Iglesia Católica para determinar la idoneidad de las personas que han de ejercer la enseñanza de la religión. La “declaración eclesial de idoneidad” (DEI). Con la DEI se acredita el cumplimiento de los requisitos de formación teológica y pedagogía religiosa, necesarios para ejercer como profesor.

b).- La naturaleza laboral de los contratos conforme a la D^o.A^a. Segunda de la LOGSE.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA:

El TC tras realizar un detenido recorrido por la evolución de la normativa que ha regulado las condiciones de trabajo de los profesores de religión, tanto en primaria como en secundaria, entra en el fondo de las cuestiones planteadas por el TSJC concluyendo la constitucionalidad de las normas establecidas en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Gobierno español y la Santa Sede.

Una de las primeras cuestiones a destacar es que ninguna de las partes implicadas en este proceso hace cuestión de la inserción de la enseñanza de la religión católica en el sistema educativo.

Admitido este punto y para hacer efectivo el derecho de los padres, conforme al art. 27.3 CE, a la enseñanza de la religión para sus hijos, corresponde a las confesiones religiosas la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. De este hecho cabe deducir la neutralidad del Estado en relación con el art. 16 CE.

En ningún caso, cabe deducir, que la decisión eclesial sobre la idoneidad pueda resultar inmune a la tutela judicial de los órganos del Estado.

Contrariamente a lo que algunos colectivos interesados pretenden establecer, la enseñanza de la religión no es como la de cualquier otra materia o área de conocimiento. Si ello fuera así habría que organizar oposiciones o sistemas de ingreso a la función pública similares y en igualdad de condiciones a las distintas asignaturas o materias, sin distinción alguna.

1.- La enseñanza de la religión no se puede limitar, en relación con los cánones 804.2 y 805, que exhorta al Ordinario a que procure solícitamente que los profesores destaquen por su recta doctrina, testimonio de vida y aptitud pedagógica, en palabras del TC: *“a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía o instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personal un instrumento que las iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable.”*

En consecuencia los parámetros utilizados por la iglesia para la declaración de la idoneidad de los docentes (DEI) son propios del credo que deben enseñar y en ningún caso comparable con los que las diversas administraciones utilizan para la valoración de los funcionarios

docentes en las distintas materias o áreas de conocimiento. Ello también cabe para justificar los diferentes sistemas de ingreso en uno y otro caso.

2.- El TSJC señala dudas constitucionales respecto al sistema de contratación laboral de los profesores de religión, conforme establece la D^o.A^a. Segunda de la LOGSE (ley en vigor en el momento del recurso), por cuanto la decisión sobre contratación y renovación adoptada por el Obispado, conforme a criterios de índole religiosa o confesional podría determinar la inmunidad frente al Derecho estatal, vulnerándose con ello los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 CE.

Por lo que se refiere al pretendido obstáculo de la revisión judicial de las decisiones de contratación en aplicación del Acuerdo de 1979, el TC rechaza tajantemente esta posibilidad citando numerosa jurisprudencia constitucional en dicho sentido y remitiendo a la plena competencia del orden jurisdiccional social, ex arts. 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, para el tratamiento de los casos que puedan plantear los profesores de religión en su relación laboral.

En relación con las propuestas concretas que pueda realizar la autoridad religiosa, en este caso el Obispado, el TC distingue entre la capacidad de proponer que compete a la autoridad religiosa, dentro de los parámetros que entienda necesarios para la enseñanza de su doctrina, y la designación concreta que realiza la autoridad académica “entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga”.

Finalmente señala que el criterio de contratación laboral podría ser otro, como así lo fue hasta 1998. Podría lograrse mediante otros procedimientos distintos al de la contratación del profesorado en relación laboral, tal como fue en un primer momento. Sin embargo no cabe negar que la contratación laboral constituye igualmente un método válido para dar cumplimiento al compromiso de colaboración establecidos en el art. 16.3 CE.

La decisión de que la relación de los profesores de religión sea laboral es una opción de política legislativa relevante a determinados efectos, entre ellos, y muy significativamente, al del reconocimiento y la mejor protección de los derechos económicos y sociales de los profesores, logrando la máxima equiparación posible en el estatuto jurídico y económico de los profesores de religión con respecto al resto de los profesores.

Tampoco aprecia el TC atentado al principio de igualdad establecido en el art. 14 CE, en cuanto numerosa doctrina del propio Tribunal señala que *“se infringe el principio de igualdad si la diferencia de trato carece de la justificación objetiva y razonable a la luz de las condiciones de mérito y capacidad o, dicho en otros términos, cuando el elemento diferenciador sea arbitrario o carezca de fundamento racional.”*

Dada la naturaleza de las enseñanzas a impartir por los profesores de religión está justificado el sistema establecido de relación laboral.

El TSJC también señala que la contratación laboral de los profesores de religión podría atentar al art. 103.3 CE, que establece los principios de mérito y capacidad para el acceso al a función pública.

Al margen de que se trata de un requisito para el acceso de los funcionarios públicos, destaca el TC que la declaración de idoneidad constituye uno de los requisitos de capacidad necesarios para ser contratado a tal efecto.



¡¡Tus reivindicaciones, nuestro compromiso!!

Finalmente, sin tomar en consideración el caso concreto del que se deriva el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por el TSJC, salvo en lo necesario para determinar la viabilidad de tal cuestión, dice que: *“El control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales corresponde, según ya se ha señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo.”*

CONCLUSIONES:

De un estudio pormenorizado de la sentencia del TC y teniendo en cuenta su amplio contenido, cabe señalar:

- 1.- El hecho de que sean las jerarquías religiosas las que propongan a los profesores de religión es conforme a los Acuerdos y es plenamente constitucional.
- 2.- La declaración eclesial de idoneidad, DEI, entra dentro de la libertad de la iglesia para establecer las condiciones de los profesores de religión que han de transmitir la doctrina de la fe.
- 3.- La relación laboral es una opción legislativa acorde con la Constitución y que mejora las condiciones anteriores y garantiza los derechos laborales de este colectivo.
- 4.- Todas las actuaciones están sometidas a la Constitución española, y en ningún caso podrán separarse de los principios en ella establecidos.
- 5.- El control concreto de los actos derivados de la aplicación concreta de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede están sometidos a los órganos judiciales y, en su caso, al Tribunal Constitucional, sin que en ningún caso se pueda alegar indefensión.

Como se destacó en el título del presente comentario quedan indemnes los derechos de los profesores de religión.

ASESORÍA JURÍDICA DE FETE-UGT
JOAQUÍN CHÁVARRI ANDRÉS



¡¡Tus reivindicaciones, nuestro compromiso!!